

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02-11-2021. A despacho, el presente proceso para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto fechado el 11-10-2021 que rechazó la demanda.

Sírvase proveer.



MARCELA LEÓN HERRERA

SECRETARIA -5



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio. 2953

Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00389-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: JUAN CARLOS ZULUAGA MEJIA

Demandadas: DANIELA PEÑA GAVIRIA C.C 1.053.844.981

ANA MARIA PEÑA GAVIRIA C.C 1.053.821.088

SEBASTIAN ROMERO RUIZ C.C 1.053.814.860

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone a resolver el recurso de reposición interpuesta por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda.

Antes de abordar las razones de la decisión que tomó el Despacho, se hace necesario traer a colación un resumen de los argumentos de la parte recurrente, siendo este el siguiente:

1. La parte recurrente fundó dicho recurso en lo siguiente:

Funda el despacho la decisión de rechazo en la demanda, en que presuntamente se incumplieron las cargas impuestas en el Decreto 806 de 2020, en lo que atañe indicar cual es la fuente de conocimiento de las direcciones de notificación de la parte demandada, específicamente frente a la señora **DANIELA PEÑA GAVIRIA**.

Frente a lo anterior, es prescindible indicar que esta carga fue cumplida desde la presentación del libelo genitor, al momento de indicar:

"Los demandados en:

→ *Daniela Peña Gaviria, se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se conoce dirección de notificación física o electrónica donde se pueda localizar a la demandada."*

Por lo anterior entonces, resulta inocuo y por demás contradictorio dicho requerimiento pues, se itera, desde el mismo momento de la presentación de la demanda se manifestó que se desconocía la dirección de una de las demandada, esto es Daniela Peña Gaviria, no siendo entonces una razón motivada para el rechazo de la demanda y más si se tiene en cuenta que como bien lo sabe el Despacho al momento de presentarse la demanda, lo plasmado allí se hace bajo la gravedad de juramento.

2. Por tal motivo, realizó la siguiente petición al Juzgado:

Así las cosas, se solicita comedidamente reponer la decisión proferida y en su lugar emitir Auto que Libra Mandamiento Ejecutivo, en contra de los demandados.

En caso de no acogerse el recurso por parte del despacho, se solicita comedidamente remitir al superior jerárquico para que conozca subsidiariamente el recurso de Apelación.

Frente a estos argumentos, el Juzgado presenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuando la demanda no cumple con los requisitos para ser admitida, se inadmitirá para que se corrijan las falencias, para lo cual se tendrá un término de 5 días, dentro de los cuales sino se subsana será rechazada.

También se inadmitirá la demanda, por no contener los anexos exigidos por la ley, cuando haya indebida acumulación de pretensiones, cuando el demandante sea incapaz o no actúe por medio de su representante, cuando quien presenta la demanda carezca del derecho de postulación para ello, cuando siendo indispensable no se efectuó el juramento estimatorio y por último cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, todo esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

CASO CONCRETO

Para el caso concreto se tiene que el Despacho procedió a inadmitir la presente demanda mediante auto interlocutorio del 16-09-2021, en el cual se le indicó a la parte demandante, las situaciones que debía corregir, y los elementos materiales probatorios que debía allegar, para que en todo caso, al nuevamente ser revisada la demanda para decidir sobre su admisión, esta saliera de manera favorable para dicha parte.

Se tiene entonces que, el Despacho procedió a inadmitir la demanda ejecutiva indicando lo siguiente:

Del estudio de la demanda y de sus anexos, vemos que habrá de INADMITIRSE el libelo introductor, concediendo el término de 5 días para que subsane los defectos que a continuación se enumeran:

-Deberá aportar el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO objeto de la ejecución.

- Deberá indicar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada, corresponden a la de la persona demandada, e informará la forma en la que la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Siendo así, la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 24-09-2021, en el cual solo se prevé que anexó el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO objeto de la ejecución. Quedando pendiente, la carga probatoria que impone el

Decreto 806 de 2020, de aportar la información pertinente que certifique la fiabilidad de que los correos electrónicos de la parte demandada, contenido en el libelo introductorio, pertenecen a estas.

El Juzgado, destaca que, dentro de la demanda se hace mención a tres sujetos que conforman la parte pasiva, a saber: DANIELA PEÑAGAVIRIA, ANA MARIA PEÑA GAVIRIA, SEBASTIAN ROMERO RUIZ. De las cuales se aportó la siguiente información para notificación:

Los demandados en:

→ Daniela Peña Gaviria, se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se conoce dirección de notificación física o electrónica donde se pueda localizar a la demandada.

→ Ana Maria Peña Gaviria en:

Correo electrónico: Anamaria.penagaviria@gmail.com

Dirección física: Zona Industrial Juanchito KM 13 vía al Magdalena – Manizales, Caldas.

→ Sebastián Romero Ruiz en:

Correo electrónico: sebastianromeroruiz1@gmail.com

Dirección física: Carrera 23 No. 47 – 34 – Manizales, Caldas

Teniéndose entonces, que la parte actora, aportó direcciones electrónicas para la notificación de dos de los tres sujetos del extremo pasivo, específicamente de ANA MARIA PEÑA GAVIRIA y SEBASTIAN ROMERO RUIZ.

Ahora bien, la parte recurrente, sostiene erróneamente que el Despacho le requirió la información de notificación electrónica del extremo pasivo de DANIELA PEÑA GAVIRIA, razón por la cual funda su recurso en que el Juzgado, erróneamente rechazó la demanda, teniéndose en cuenta que, según esta parte, lo que se le solicitó fue solamente, la información del precitado sujeto del extremo pasivo.

Tal como se avizora en párrafos anteriores, este estrado judicial el demandante debía realizar dicha carga frente a los sujetos de los que sí aportó tal correo electrónico para notificación personal, a saber, de ANA MARIA PEÑA GAVIRIA y SEBASTIAN ROMERO RUIZ. Pues en cuanto a DANIELA PEÑA GAVIRIA había indicado que desconocía el correo electrónico.

Así pues, frente a la carencia del material probatorio que impone el Decreto 806 de 2020, en el cual se indica la carga que posee la parte demandante de suministrar al Despacho, información que despeje de cualquier duda, que el correo aportado para notificación del extremo pasivo, pertenece a este. Se procedió, mediante auto del 11-10-2021, a rechazar la demanda, pues al aportar

correos electrónicos de dos demandados, debió allegar las evidencias que el juzgado requirió, cosa que no hizo, por tal motivo no subsanó debidamente la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONER el Auto Interlocutorio del 11-10-2021 mediante el cual se RECHAZÓ la demanda por indebida subsanación, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesta por la parte demandante, habida cuenta que el presente trámite es un proceso de única instancia, siendo este un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

TERCERO. ARCHIVAR la presente diligencia una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 03-11-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria